



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Respuesta, Órgano Interno de Control, búsqueda exhaustiva, juicios de valor, veracidad



Solicitud

Copia de la respuesta y diligencias que el OIC en Xochimilco respecto de un al escrito ingresado el 29 de noviembre el 2021 a las 14:25 horas con folio 002996, o en su caso, del acta por medio de la cual el Comité de transparencia competente confirmara la existencia de esta.



Respuesta

Se informó de manera genérica que después de la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos *en todas sus áreas* que pudieran conocer la información no se localizó ningún documento con los datos proporcionados. Razón por la cual no era necesario que el Comité de Transparencia se pronunciara



Inconformidad con la Respuesta

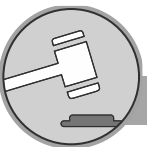
Falta de entrega de la información requerida



Estudio del Caso

El *sujeto obligado* al remitir sus alegatos precisó los criterios utilizados para realizar la búsqueda exhaustiva de la información requerida, es decir que, se pronunció puntualmente respecto del requerimiento planteado, de manera clara, suficiente y realizando todas las diligencias pertinentes para llegar a la conclusión de que no contaba con la información requerida.

De tal forma que, aún y cuando la respuesta inicial podría considerarse genérica o poco clara debido a la falta de fundamentación y motivación, con las precisiones realizadas en los alegatos, se estima que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable que subsana dicha omisión, al proporcionar una respuesta adecuada, debidamente fundada, motivada y documentada a la *solicitud*, atendiendo además indirectamente las razones de inconformidad manifestadas por la *recurrente*, pues a pesar de que la respuesta no sea la que ésta esperaba obtener, al no haberse hallado el oficio de su interés, es correcta la afirmación de que el *sujeto obligado* no se encuentra en posibilidad de declarar la inexistencia de una respuesta que tampoco emitió por desconocer el primero.



Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia



Efectos de la Resolución

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2107/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintidós.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de la Contraloría General, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090161822000897**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	5
R E S U E L V E	10

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de la Contraloría General
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El treinta de marzo de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090161822000897** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Correo electrónico*”, en la que requirió:

“*Solicito copia de la respuesta y diligencias que el OIC en Xochimilco hizo al escrito ingresado en este OIC según consta el acuse sellado y firmado el pasado 29 de nov el 2021 a las 14:25 horas con folio 002996*” (Sic)

1.2 Respuesta. El catorce de abril, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* y del oficio SCO/DGCOICA/DCDICA“B”/0403/2022 de la Dirección Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “B” remitió el diverso SCG/DGCOICA/DCOICA“B”/OICAXOC/289/2022 del

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco:

“... después de la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos en todas las áreas de este Órgano Interno de Control en Xochimilco que pudieran conocer la información y así agotar los elementos de búsqueda, se informa que no se localizó documento con los datos proporcionados por el solicitante.

Por lo anterior, se informa que no es necesario que se someta al Comité de Transparencia para que emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, ello en razón de que no existen elementos de convicción que supongan que la información solicitada, debe obrar en los archivos de los Órganos Internos de Control en las Alcaldías antes señalado.”

1.3 Recurso de revisión. El veinticinco de abril, se recibió en la *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información.

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo veinticinco de abril, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2107/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de veintiocho de abril, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El veinticinco de mayo por medio de la *plataforma* y del oficio SCO/DGCOICA/DCDICA“B”/0584/2022 de la Dirección Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “B”, el *sujeto obligado* remitió el diverso SCG/DGCOICA/DCOICA“B”/OICAXOC/440/2022 del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco, por medio del cual reiteró la respuesta inicial emitida y agregó que:

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

“... realizó nuevamente una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos como electrónicos, localizando un escrito de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno recibido en el mismo día a las 14:25 horas no obstante el número de folio no coincide con el señalado por el solicitante 2996, es importante indicar que el número total de folios que este Órgano Interno de Control brindó en el ejercicio 2021 llegó al número 2217, siendo que el folio que indica el peticionario no es ni cercano al número total.

En el caso que nos ocupa, las atribuciones no se ejercieron, porque en ningún momento este Órgano interno de Control recibió dicho documento con los datos proporcionados por el solicitante, de modo que no hay un incumplimiento como tampoco una inexistencia.” (Sic)

2.4 Ampliación y cierre de instrucción. El trece de junio, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión y se ordenó el cierre de instrucción, en términos de los artículos 239 y 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que la recurrente al presentar su recurso de revisión realiza diversas manifestaciones que no actualizan ningún supuesto del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, debido a que dichos preceptos prevén que un recurso de revisión procederá en contra de:

- I. *La clasificación de la información;*
- II. *La declaración de inexistencia de información;*
- III. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. *La entrega de información incompleta;*
- V. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. *La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. *La orientación a un trámite específico.*

Así, toda vez que, las manifestaciones respecto de las actuaciones y/o valoraciones sobre el desempeño de las personas servidoras públicas no son materia del presente recurso de

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

revisión, ya que constituyen juicios de valor que no actualizan ningún supuesto de competencia de este *Instituto* en materia de acceso a la información, en términos de la fracción III del 248 de la citada *Ley de Transparencia*, deben ser desestimadas.

Por otro lado, se advierte que la *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió copia de la respuesta y diligencias que el OIC en Xochimilco respecto de un al escrito ingresado el 29 de noviembre el 2021 a las 14:25 horas con folio 002996, o en su caso, del acta por medio de la cual el Comité de transparencia competente confirmara la existencia de esta.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* informó de manera genérica que después de la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos *en todas sus áreas* que pudieran conocer la información no se localizó ningún documento con los datos proporcionados. Razón por la cual no era necesario que el Comité de Transparencia se pronunciara.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la respuesta requerida o bien de la declaratoria de inexistencia correspondiente.

Posteriormente, el *sujeto obligado* al rendir los alegatos que estimó pertinentes reiteró en sus términos la respuesta inicial emitida y precisó que luego de realizar una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, localizó un escrito recibido en la misma fecha, sin embargo, el número de folio no coincide con el señalado, detallando además que el número total de folios emitidos en 2021 llegó a 2217, un número mucho menor al señalado por la *recurrente*. Por lo que no tenía conocimiento del oficio referido, mismo que no había sido encontrado con los datos aportados y por lo tanto, tampoco era posible realizar la declaratoria de inexistencia requerida.

Al respecto, de conformidad con el criterio 07/21⁴ aprobado por el pleno de este *Instituto*, aún y cuando las manifestaciones o alegatos **no son el medio ni momento procesal idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una *solicitud*** determinada, para que una respuesta complementaria, pueda considerarse como válida se requiere que:

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida;
2. El *sujeto obligado* remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la *solicitud*.

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* que emitía una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, si bien es cierto que el *sujeto obligado* inicialmente realizó una manifestación genérica, al remitir sus alegatos precisó los criterios utilizados para realizar la búsqueda exhaustiva de la información requerida, misma que no fue localizada, es decir que, se pronunció puntualmente respecto del requerimiento planteado, de manera clara y suficiente,

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

siendo posible presumir que garantizó la debida atención de la *solicitud* al involucrar y solicitar a las áreas competentes que podían contar con la información, las cuales a su vez, debieron utilizar un criterio de búsqueda exhaustivo y razonable de la información solicitada, realizando así todas las diligencias pertinentes para llegar a la conclusión de que no contaba con la información requerida.

Ello, aunado a que, las manifestaciones realizadas tanto en la respuesta como en los alegatos, además de ser congruentes entre sí, constituyen afirmaciones categóricas que, de conformidad con el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, al igual que la actuación integral administrativa de la autoridad y de las personas interesadas se sujeta al principio de buena fe, por lo que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que se desprendan indicios o pruebas en contrario.

De tal forma que, aún y cuando la respuesta inicial del *sujeto obligado* podría considerarse genérica o poco clara debido a la falta de fundamentación y motivación, con las precisiones realizadas en los alegatos, se estima que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable que subsana dicha omisión, al proporcionar una respuesta adecuada, debidamente fundada, motivada y documentada a la *solicitud*, atendiendo además indirectamente las razones de inconformidad manifestadas por la *recurrente*, pues a pesar de que la respuesta no sea la que ésta esperaba obtener, al no haberse hallado el oficio de su interés, es correcta la afirmación de que el *sujeto obligado* no se encuentra en posibilidad de declarar la inexistencia de una respuesta que tampoco emitió por desconocer el primero.

Motivos por los cuales se estima que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de los previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la solicitud.

Máxime que el *sujeto obligado* remite una captura de pantalla con la notificación vía correo electrónico de la respuesta complementaria a la *recurrente*, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado.

Razones por las cuales se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**